

Análisis Jurídico de «İn n.İ r İśw»

F. ALONSO Y ROYANO*

El soporte material de la compraventa como acto jurídico de transmisión de la cosa a cambio de una contraprestación de valor en el Egipto faraónico, parece ser el «İn n.İ r İśw», o documento descriptor del acto, y cuya función es la constancia de dicho acto, de la que da fe el escriba firmante, y garantía de autenticidad, el sello de la oficina registral.

El acto en sí, cualquier acto de transferencia de derechos materiales e incorporeales es el «İmy.t-pr»¹.

Sobre ese soporte material «İn n.İ r İśw», más concretamente, sobre la figura del contrato de compraventa, vamos a tratar de esbozar un análisis jurídico sistematizador.

* Doctor en Derecho. Abogado. Profesor-Tutor de Historia del Derecho y sus Instituciones, en el C.A. de la U.N.E.D. Portugalete. Vizcaya.

¹ «İmy.t-pr»: es la transferencia de propiedad, es decir el paso de la propiedad de la cosa, de quien la tiene a título de dueño, a quien la adquiere con ese mismo título. Y, a su vez, es el «acto en sí», es decir «el hacer jurídico que sacraliza el paso de la propiedad de la cosa». Para GARDINER (Gramática Egipcia, Lepsius. Valencia, 1995) se traduce por posesión, testamento. Hay que hacer aquí una reflexión: No es lo mismo traducir «İmy.t-pr» como posesión, o incluso el acto de la transmisión de la posesión, que propiedad o acto de la transmisión de la propiedad. La posesión de la cosa puede ser a título de simple poseedor y no de dueño, o a título de dueño poseedor de la cosa. Por todo ello es conveniente dejar ya bien claro que «İmy.t-pr» debe traducirse –para el lenguaje jurídico egipcio faraónico– como puro acto de transmisión de «lo que hay en la casa» (en el sentido más amplio) e incluso derechos inmateriales, por parte de quien posee la cosa tanto a título de dueño, como a título de simple poseedor (ese es el sentido de los «İmy.t-pr» emitidos por los herederos que se encuentran administrando la herencia de sus hermanos, e incluso en alguna ocasión los bienes de la viuda, como consecuencia del ejercicio de la figura del mayorazgo. Un ejemplo está en el papiro Kahun I,1, donde, entre otras cosas, puede leerse: «...İmy.t-pr» otorgado por el portasellos del jefe de trabajos, hijo de Shepses, İhiseneb, llamado Ankren, del distrito septentrional. Todos mis bienes del campo y la ciudad, para mi hermano, el sacerdote «w'b», el jefe de tribu de Sopdu, el hijo de shepses, İhiseneb, llamado Wakh».

Vid. también PIRENNE, J. y STRACMANS, M. «La portée historique et juridique de la stèle de Karnak datée du regne de Souadjén-Rê». Bruxelles, 1953 (Págs. 42 y 43).

Por otro lado hay que recordar que «rdı» es el verbo dar, situar, causar, y también significa pagar, vender, etc.

Sería conveniente traer aquí el concepto jurídico moderno de «negocio jurídico», como paso previo al concepto teórico del contrato en general, y después, a la práctica contractual, para llegar a la conclusión de si, en el derecho egipcio faraónico, por las referencias que tenemos gracias a los actos documentados que nos han llegado, efectivamente se tenía ya un concepto jurídico de «negocio jurídico» que llevara en consecuencia al concepto teórico del contrato «swnt» (sunet, en general) para llegar, por fin, a la práctica contractual y, en realidad, al tema que nos ocupa: el contrato de compraventa «iśw» (contravalor).

En la relación humana, o dicho de otro modo, en las relaciones sociales, se producen hechos que, si son voluntarios, pueden ser sistematizados como «hechos jurídicos» que, entonces ya, se denominan «negocios jurídicos». Todo aquel acto humano que partiendo de uno entra en relación con otro, de manera voluntaria y acorde, da como consecuencia un negocio que, produciendo derechos y obligaciones recíprocas, se transforma en un «negocio jurídico», independientemente de que se trate de un hecho simple (un testamento), en el que consta únicamente una declaración de voluntad, o de un hecho completo (al estar adornado de varias declaraciones de voluntad y de otros elementos que lo acompañan).

No hay duda científica, como historiadores del derecho, que el derecho egipcio tuvo un claro y sistemático concepto, similar al nuestro, del negocio jurídico, desde el momento que determinados «actos sociales» de intercambio de objetos que están en el comercio de los hombres (e incluso derechos inmateriales) se celebraban «ad solemnitatem», generalmente de forma escrita, mientras que a otros no les era exigida formalidad alguna.

Esta primera distinción tipológica entre la transcendencia de unos actos y otros, habla ya en favor de la existencia de conceptos jurídicos en el transcurrir de la vida social egipcia. Los requisitos, tanto de índole formal, técnica y de soporte material, como ética, vincular y voluntaria, eran contemplados y voluntariamente exigidos, tanto por las partes como por los usos convencionales o coercitivos, en busca de lo que hoy llamamos «seguridad jurídica», a través de la norma superior («wd»), llamada ley («hp»), y su exigencia derecho («wnm») ².

Tenemos ya el concepto teórico del contrato, es decir, la conjunción de voluntades para que, cumplidos determinados requisitos, se produjera el trueque querido por las partes que originaba el pase y cambio de titula-

² Para WALLIS BUGDE. Jeroglíficos egipcios. Barcelona, 1988.

ridad de derechos sobre la cosa y, con ello, el dominio y poder sobre la misma.

El soporte material, acreditativo y garante del acto y sus efectos, que nos ha llegado ya desde el Antiguo Imperio, acompañado de ritos validantes de la norma (fórmulas, juramentos, imprecaciones a la superioridad, intercambio de la cosa y su valor, cumplimiento, coercitividad, etc.) originó muy tempranamente, como digo, la aparición del contrato de compraventa como soporte del «negocio jurídico», y si bien la compraventa ha de ser al principio verbal, como verbal y consuetudinario era el derecho, como expresa *Pirenne*³ pronto evoluciona hacia una documentación escrita.

Por eso es absurdo, como hacen aún algunos, discutir y menos aún poner en duda, la existencia de ley, norma, derecho y procedimiento (todos conceptos jurídicos en el sentido más estricto del término) en el Egipto faraónico, como ya hemos demostrado en otras ocasiones⁴. Otra cosa muy distinta será la distinción, que es moderna y de doctrina a título docente, entre negocios típicos y atípicos, solemnes y no solemnes, «inter vivos» y «mortis causa», familiares y patrimoniales, de disposición y de obligación, principales y accesorios, onerosos y gratuitos, etc., que, por otro lado, nos es necesaria como vocabulario comprensivo.

Abundando en su existencia *Mattha*⁵ lo confirma con la publicación de un «code Légal», paleográficamente datado en la primera mitad del siglo III a.C., dividido en más de 200 párrafos, descubriéndose 3 años más tarde 2 nuevos fragmentos en lengua griega, y por último otro más en 1981.

*Allam*⁶ nos trae un ejemplo (col. II, 9-10), del que traduzco su aspecto jurídico: «Para el supuesto de que alguno concierte un arrendamiento de tierras, si el propietario proporciona la semilla, y el arrendatario no cultiva dichas tierras porque no las haya sembrado, estando los campos regados y trabajados, en ese caso se hará de manera que entregue el arriendo y la semilla de acuerdo a cómo se hubiese acordado dicho arrendamiento».

De modo que al comienzo de la época egipcio-helenística existía ya un «código» en sentido estricto que, naturalmente, procedía de la Baja Época y que tuvo que tener sus precedentes.

³ PIRENNE, J. «L'écrit pour argent et l'écrit de cession dans l'ancien droit égyptien». RIDA, 1948. Pág. 173-188.

⁴ ALONSO Y ROYANO, F. Instituciones familiares en el Egipto faraónico. Tesis doctoral. U.N.E.D. Madrid, 1994.

El derecho de familia en el Egipto faraónico. Lepsius. Valencia, 1995.

⁵ MATTHA, G. «The Demotic legal code of Hermopolis-West». Le Caire, 1975.

⁶ ALLAM, S. «Traces de "codification" en Egypte ancienne». RIDA, t. XL, 1993. Págs. 11-26.

Comenzando por las leyes de Amasis (568-526 a.C.) e incluso antes, con las de Bokhoris (720-715), de que nos habla *Diodoro*⁷, los precedentes son, entre otros muchos, ejemplos como el de la estela de Gizeh «IE 42.787», que no hace otra cosa que aplicar el derecho vigente.

Son los procesos jurídicos unas veces, y los contratos otras, los que nos demuestran la existencia de leyes, a través de su aplicación cotidiana.

Y hasta tal punto esto es así, que ha quedado acreditado gracias a la llegada a nuestro conocimiento del Ostracón hierático «British Museum 5625» (siglo XII a.C. proc. Deir El-Medina) que recoge indefectiblemente el ordenamiento jurídico vigente⁸.

Parece pues que en el derecho egipcio se distingue perfectamente la figura jurídica de la compraventa y sus diferentes componentes. Así:

- a) la cosa y objeto del contrato, es decir la causa.
- b) las partes componentes o contratantes, es decir el vendedor y el adquirente.
- c) el precio o contraprestación.
- d) la transmisión del objeto o causa del contrato, es decir el fin jurídico, objetivo e inmediato del negocio.

Analizaremos algunos soportes documentales comenzando por la tan conocida, para los historiadores del derecho antiguo, y que, con tanto detalle estudió Théodoridés en 1979⁹, estela de Gizeh¹⁰ que se encuentra en el Museo de El Cairo catalogada como «JE 42.787».

A)

«El dice: He comprado esta casa a cambio* al escriba Thenti y he pagado por la casa 10 shâts («š^ct»):

⁷ Un papiro griego del 221 a.C. atestigua una disposición que se atribuye a este Horus (Vid. ALONSO Y ROYANO, F.: «El derecho de familia en el Egipto faraónico». Lepsius, Valencia, 1995.

⁸ «š^hn», ordenanza real, para ALLAM («Hieratische Ostraka und Papyri aus der Ramessidenzeit». Tübingen, 1973), y «š^hn», (obligación) para THÉODORIDÉS: «Procés relatif à une vente qui devait être acquittée par la livraison d'un travail servile». (Pap. Berlin 9785) RIDA, t. XV (1968), pág. 53.

⁹ THÉODORIDÉS, A.: «L'acte (?) de vente d'Ancien Empire (s. xxvi a.C.). RIDA, t. XXVI, 1979, 31-85.

¹⁰ Para mi traducción, adaptada a nuestro derecho, he seguido la traducción de SETHE, M.K. en *Aegyptische Inschrift auf dem Kauf eines Hauses aus dem Alten Reich. Berichte über die Verhandlungen der K. Sachs. Gesch. der W. Leipzig, 1911* (vol. 63, fasc. 6, págs. 135 a 150). Hay otros trabajos posteriores sobre este asunto, mereciendo destacar a MENU y a THEODORIDÉS. La llamada «Estela de Gizeh» fue descubierta por STEINDORFF en 1910, cerca del templo de la pirámide de Kheops y traducida por SETHE en 1911. La conservación de la estela es buena aunque le faltan las primeras líneas superiores. Pertenecen a la IV o V dinastía.

Vid. también el documentado trabajo de FERNÁNDEZ DEL POZO, L. *La propiedad inmueble y el registro de la propiedad en el Egipto faraónico*. Madrid, 1993.

1 mueble hecho de madera de anís, 3 shâts.

1 cama hecha con cedro («s») de la mejor acalidad, 4 shâts.

1 mueble hecho de madera de sicomoro («nht» <neht>), 3 shâts.

B)

El dice: Al Horus V.S.F. («nĥ nsw» <Horus, eng seneb ut> «Vida, salud y fuerza»¹¹, pagaré en justicia («dĭ.(i) wn m3^c» <redi maat>), tu estás satisfecho con la casa («htp fe ĥr»¹² <iuaf genau>). Has hecho el pago («db3» <>djeba»>) de 10 shâts a cambio («mt sh3ĭt» <met shaĭt>).

C)

Sellado con el sello en «d3d3t» (dada, <oficina, en este caso el registro>) de la villa de «Khwt Khwfw» (Juit Jufu) con los nombres de los testigos pertenecientes a «kht» («khet» <bajo la autoridad>, quiere decir al servicio de) de Thenti y al grupo de sacerdotes.

D)

Mehi, obrero de la necrópolis.

Sebni, sacerdote funerario.

Ini, sacerdote funerario.

Ni ankh hor, sacerdote funerario».

* La traducción literal sería «In.n.ĭ r» (he comprado) esta casa, «m wdb» <por conversión> o «contra remuneración», en el sentido verbal transitivo de remunerar (lat. remunerâre), es decir recompensar, (pero no premiar o galardonar, que es el sentido que también tiene en castellano. Por eso me ha parecido que la traducción más cercana para nosotros sería el concepto jurídico de «a cambio de algo», que a la postre lleva el significado de recompensar: «si tú me das esa cosa yo te recompenso con otra. Como no existía el concepto de dinero como pago monetario, el «dinero egipcio» era el valor por trueque. De ahí que el «š^ct» era, en el Antiguo Imperio <que más tarde fue sustituido por el «dbn» →deben^c→, un anillo metálico < cobre o plata>, como unidad de medida o de valor de cambio).

¹¹ Según la traducción de WALLIS BUDGE, «Jeroglíficos...».

¹² Según B. MENU, en su *Petite grammaire de l'égyptien hieroglyphique a l'usage des débutants*. Paris, 1989.

En estos cuatro apartados, por otro lado fácilmente identificables, se divide el «sš»¹³ o contrato de compraventa de un bien inmueble entre el sacerdote funerario «Km3pw» (kemapu) y el escriba «Thnt» («Thenti»).

Para *Théodoridés*¹⁴ que sigue la traducción de Edel («Zwei bisher missverstandene Erbschaftsbestimmungen in Verträgen mit Totenpriestern, en ZĀs XCII (1966), pág. 98-99) del acto de fundación de un dignatario de la corte de Khefren, el contrato de compraventa podría estar imbricado en «m rd̄t r ỉsw» (enajenación a título oneroso).

¿Se da en este contrato la cosa y el precio? Está claro que sí: La cosa es «casa del escriba tenti...» su identificación: construcción a cordel, techo en madera de sicomoro». El precio son 10 «š^ct», cuyo valor de conjunto equivale a las cosas materiales dadas a cambio. La materia del contrato es la casa y las cosas dadas a cambio, o como se diría en el moderno derecho de obligaciones, el objetivo del contrato es la cosa y el precio. Y la causa es la pretensión de las partes, es decir conseguir cada uno lo que quiere del otro.

Se da la existencia de las partes y la conjunción de voluntades? Por supuesto, ya que figuran comprador y vendedor: Kemapu y Tenti, vendiendo el segundo al primero la casa. Dice Kemapu: «He comprado esta casa a cambio al escriba Thenti». Y éste dice: «Pagaré en justicia. Tú estás satisfecho con la casa. Has hecho el pago». Consentimiento mutuo y concordancia de voluntades, a través de sus respectivas declaraciones recepticias.

Las formalidades del contrato y la «seguridad jurídica» que ello comporta se describen en el apartado C): «Sellado con el sello... en el lugar de 3h̄ty Hwfw» e identificándose a continuación los testigos, con lo cual el contrato deviene con una fortaleza suplementaria.

La «condictio legis» en el contrato egipcio para constituir el vínculo obligatorio es lo que, en derecho romano, se conocerá más tarde como «datio rei», o entrega de la cosa que es, precisamente, la contraprestación en que están de acuerdo las partes: Thenti, que recibe de Kemapu el precio o valor en que estima vale lo que tiene a título de dueño, y Kemapu, que recibe de Tenti, como contraprestación, otra cosa con valor suficiente para entregar lo que tiene, transmitiendo su propiedad.

No otra cosa que un contrato de compraventa son los datos fragmentados, pero jurídicamente suficientes, que podemos entresar del *Pap*.

¹³ Se traduce como escritura, papiro o libro.

¹⁴ THÉODORIDÉS, A. «Du rapport entre un contrat et un acte de disposition appelé «imyt – per» en égyptien». RIDA, 1993. Págs. 77-105.

Berlin 9785¹⁵, que no es otra cosa que la transcripción, por el funcionario judicial, de un proceso verbal planteado en El Fayum, entre el ganadero Mesuia y Hat, donde se discute el cumplimiento de la obligación: Hat, entre otras cosas, manifiesta en el pleito: ¡Por mi padre y mi madre!, yo le pagué el valor (precio) de su ganado. La equivalencia (contraprestación) es mi esclava «M3çt Nfrt» (Maat Nefert) que le he dado por las 4 cabezas de ganado, al ganadero Mesuia».

En el documento el término verbal «śnh» equivale, a nuestro juicio, a vínculo, compromiso, enlace o ligamen, como obligación mutua de entrega de la cosa. Como dice Théodoridés¹⁶, refiriéndose al «Ostracón Chicago 12.073», «L'étude de cette pièce est importante à plus d'un titre. Il ne peut faire de doute, tout d'abord, que «śnh» y a acquis le sens abstrait et juridique d'obligation, étant substantivé, et précédé de l'adjectif possessif «p3y.ỉ», «mon».

De modo que de este documento se desprende la existencia de un precedente contractual donde los requisitos formales del contrato entre Hat y Mesuia están claramente planteados y delimitados. Así:

- a) La causa del contrato. El objetivo es el intercambio de 4 cabezas de ganado por una esclava.
- b) Las partes contratantes son Hat y el ganadero Mesuia.
- c) La contraprestación es para el vendedor-comprador la esclava y para el comprador-vendedor las 4 cabezas de ganado. Ambos valoran la cosa (ponen un precio) en «dbn», según el documento que nos ha llegado.
- d) La transmisión del objeto causa del contrato, a través de la obligación mutua. Y tan clara está dicha obligación, «śnh» en las manifestaciones que se efectúan en el pleito, que el propio Hat lo dice: «ỉw.ỉ śnh.fe» (Estaba obligado). Hay pues una mutua obligación que es incumplida por uno de los contratantes que no cumple la «datio rei».

En el *Papiro B.M. 10102*¹⁷ se lee la carta que envía en la XII dinastía, el alcalde de Armant, Mentuhotep, a Amosis, en Tebas, con instrucciones para la adquisición de un solar donde construir una vivienda y, en la que

¹⁵ GARDINER, A. «Four Papyri of the 18th Dynasty from Kahun». Z. äg. Sprache. XLIII (1906), págs. 27 a 47.

¹⁶ THÉODORIDES, A. «Procés relatif à une vente qui devait être acquittée par la livraison d'un travail servile (Pap. Berlin 9785). RIDA, t. XV (1968), pág. 53.

¹⁷ GLAUVILLE, S.R.K. «The letters of Aahmôse of Peniati». JEA 14 (1928), págs. 294-312.

dice: «Entrega el precio que te pida el propietario del terreno para que quede satisfecho y que cuando yo llegue allí, no tengamos un pleito».

Se ve aquí un negocio jurídico de compraventa a través de la figura de un «procurator», representante directo o mandatario con apoderamiento escrito y formal (la carta).

*Kemp*¹⁸ los llama «tratantes», a modo de agentes de comercio o intermediarios.

La compraventa está acreditada frecuentemente en la época ramésida, sobre todo por el conocimiento que nos ha llegado a través de los frecuentes robos que dieron lugar a procesos penales, donde a tenor del *Papiro B.M. 10053*, en 6.6-7, leemos cómo una mujer se exculpa de la acusación diciendo: «... tomé un “dbn” (deben) de plata para comprar grano». Y otra, en el mismo papiro, en 10. 14-15, manifiesta: «... los compré a cambio de productos de mi huerto».

En esta misma fuente, de carácter procesal penal, y en su fase acusatoria, en 5.5 (verso) se puede leer: «Sobre la imagen, y su pedestal, del santuario hecho con madera de cedro, se acusa de robo al escriba de los archivos reales, Setejmes. Lo vendió en Tebas y le pagaron su valor».

Otro tanto puede decirse del *Papiro Cairo 58070 (Pap. Bulaq XI)*, de la XVIII dinastía, donde se contempla la compraventa de víveres (carne y vino) valorándolo en metales preciosos (oro y plata)¹⁹.

De modo que la práctica contractual de la compraventa, y los requisitos jurídicos para su transmisión, se contemplaban en el derecho egipcio faraónico, cuyo acreditamiento nos ha llegado, a veces de modo directo a través de «*ỉn.n.ỉ r ỉśw*», y otras de manera indirecta, a través de los datos que aportan los procesos judiciales, cartas familiares o comerciales, etc.

Varios contratos más tendremos ocasión en futuros comentarios de estudiar, comprobando la existencia tanto de la práctica contractual de la compraventa, como de sus requisitos en el derecho egipcio faraónico.

¹⁸ KEMP, B.J. *Ancient Egypt*. London, 1989.

¹⁹ PEET, T.E. «The unit of value “s'ty” in Papyrus Bulaq.